

SECRETARÍA: 09 de noviembre de 2020, a despacho EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, No 2020-00084, informando que la parte actora, subsanó en término oportuno la demanda. Sírvase proveer.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado:	2020-00084
Demandante:	CHRISTIAN DANIEL CASTRO SANCHEZ
Demandado:	ALVARO ARIAS
Interlocutorio:	441

Un vez subsanada la demanda de la referencia, se decide si se libra el mandamiento de pago solicitado, a la cual se aportó como recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), sin fecha de creación y vencimiento 18 de junio de 2018, firmada al parecer por el señor ALVARO ARIAS en favor del señor CHRISTIAN DANIEL CASTRO SANCHEZ.

Dicho documento reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible, además la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 83 ídem; por tanto, se expedirá la orden de apremio, de la manera solicitada.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original de los títulos ejecutivos base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se

incluyen las demandas ejecutivas, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que aunque en la demanda, la parte demandante dice anexar la letra de cambio, debe entenderse que la ofrece como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso. Además, se requerirá al ejecutante para que dé cumplimiento al deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente se recuerda a las partes el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: ...*

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de CHRISTIAN DANIEL CASTRO, identificado con la c.c. N°1059815279, y en contra de ALVARO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), como capital de la letra de cambio aportada.
- b) Interés de mora sobre el capital anterior del 19 de junio de 2018 hasta su pago total, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.
- c) Las costas procesales se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado y advertirle que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para

formular excepciones, los que correrán simultáneamente. Se dará aplicación a las disposiciones del decreto 806, y a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente.

TERCERO: TRAMITAR este proceso conforme al procedimiento establecido en los artículos 424 y s.s. del C.G.P., y como un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio ofrecida como prueba de la deuda que se cobra en este proceso, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

QUINTO: RECORDAR a las partes procesales el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: DISPONER que contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición –artículo 438 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STHEPANNY AGUDELO OSORIO

Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea1dfc84368b4124104ff362a1b175f0b04586290c74d81e8e5aa29406dcf81

Documento generado en 09/11/2020 05:54:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>